



Expediente: 057560229100
Radicado: RE-01185-2023
Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/03/2023 Hora: 11:48:55 Folios: 5



RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante oficio con radicado 133-0638-2017 del 14 de noviembre de 2017, la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.479, realizó ante Cornare una solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-20623, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón.

2. Que mediante Resolución con radicado 133-0359-2017 del 29 de diciembre de 2017, se otorgó Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, Pecuario y Agrícola a la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, para uso Doméstico, Pecuario y Agrícola, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-20623, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón, la cual fue notificada por aviso, fijado el día 24 de enero de 2018 y desfijado el día 30 de enero de 2018.

3. Que funcionarios de la Corporación, en virtud de sus funciones de Control y Seguimiento, evaluaron el expediente ambiental 05.756.02.29100, con el fin de conceptuar técnicamente si las actividades que se generan en el predio de la señora María Nancy Gallego Álvarez son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 de 2020, generándose el **Informe Técnico IT -00674-2023 del 08 de febrero de 2023**, dentro del cual se formularon entre otras las siguientes observaciones y conclusiones:

2. INFORMACIÓN TÉCNICA:

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SI O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	El predio se ubica en zona rural del municipio de Sonsón sobre la vereda Chaverras.
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	El predio no hace parte de condominios ni de parcelaciones legalmente constituidas.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	La actividad desarrollada cumple con los criterios de subsistencia.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI	SI	El predio se con restricciones ambientales de acuerdo a que se encuentra inmerso en Los Pomcas y cuenta con

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoya/GestiónJurídica/Anexos/
Ambiental/Tramites ambientales/Recurso hídrico

Vigente desde:
03-May-21

F-GJ-265 V.01

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

			restricciones por el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 por retiros a fuente de agua.
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	Se generarían de las cinco (5) personas permanentes.
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	De acuerdo a las actividades desarrolladas en el predio, no se generan aguas residuales no domésticas.

2.2 Datos específicos para el análisis del concepto

a) Fuentes de Abastecimiento:

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	La Quebrada y La Quebradita
SUBTERRANEA	

b) Cálculo del caudal requerido:

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DÍAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	115 L/Hab-día	1	-	5	0.0066	30	La Quebradita
TOTAL CAUDAL EMPLEADO					0.0066		

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO	EFICIENCIA DEL RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
RIEGO Y SILVICULTURA	150 L/Ha-día	0.1	Transitorio hortalizas	manguera	80	-	0.0002	La Quebrada
TOTAL CAUDAL EMPLEADO							0.0002 L/s	

USO	DOTACIÓN*	# VACUNOS	# EQUINOS	# PORCINOS	# AVES	CAUDAL (l/s.)	FUENTE
PECUARIO	60 L/animal-día	8	-	-	-	0.0055	La Quebrada
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.0055	

Se recalcularon los módulos de consumo para riego y silvicultura en un área de 0.1 hectáreas y con una dotación de 150 L/Ha-día para un caudal de 0.0002 L/s y de 0.0055 L/s para uso pecuario de la fuente La Quebrada sumando un caudal total de 0.0057 L/s. Al sumar el caudal requerido para uso doméstico de la fuente La Quebradita de 0.0066 L/s y La Quebrada daría un caudal total de 0.0123 L/s.

* Módulo de consumo según resolución vigente de Cornare.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Artesanal	X

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO			
	Mampostería		Prefabricado	
	# de Personas	Permanentes	5	Transitorias
				-
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO			
	Trampa de Grasas			
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador			
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA			
	Otros	¿Cual?	Se desconoce si se cuenta con STARD	

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE		
	Fuente de Agua		Nombre
	Suelo		
	Campo de infiltración		
	Zanja de infiltración		
	Pozo de absorción		
	Otros	¿Cual?	Se desconoce el lugar de la descarga.

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	
	Tanque Desactivador	NA
	Caudal de Diseño (l/s)	NA
	Otros	¿Cual?
	MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	
	Riego	NA
	Fumigación	NA
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	NA

NOTA: En el predio no se generan aguas residuales no domésticas que estén asociadas a la fumigación, lavado de equipos y/o elementos de protección personal, por lo anterior, el cuadro de descripción del sistema de tratamientos de aguas residuales no domésticas queda sin el respectivo diligenciamiento.

2.3 Expediente Relacionados:

Expediente concesión: NA

Expediente Vertimiento: NA

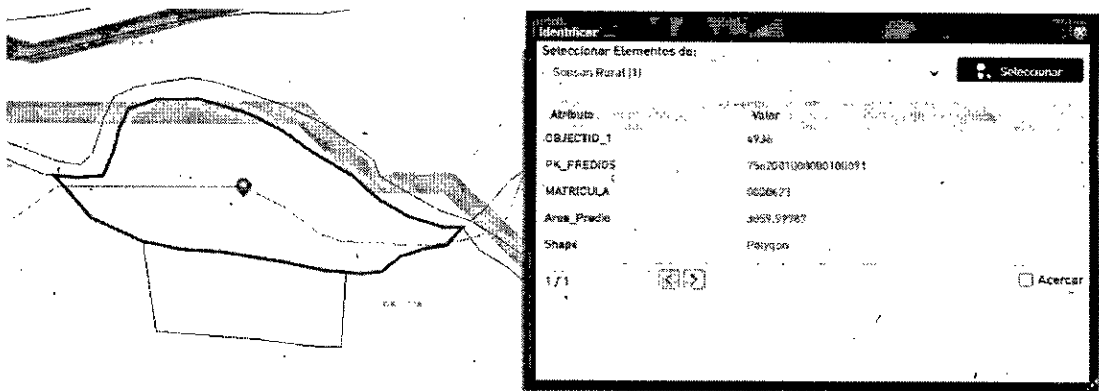
De acuerdo a la información relacionada en la Resolución que otorga concesión de agua, el predio cumple con los criterios de las actividades de subsistencia, definidos en el protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH, acogidos mediante resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

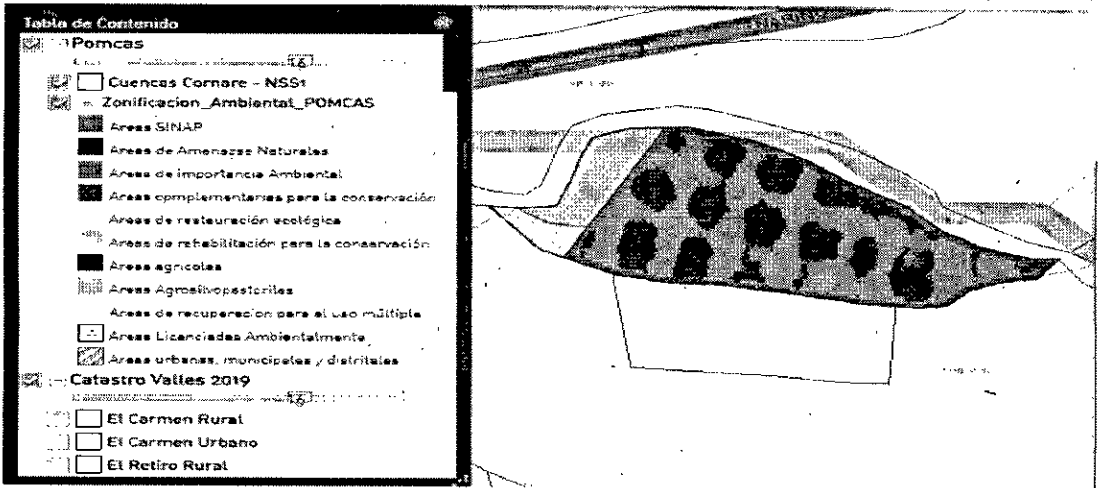
CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SI O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información consultada en el Geoportal Interno de Cornare sobre el predio identificado con PK 7562001000000100091 y FMI 028-20623 con un área de 0.3 hectáreas, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón.



Se realiza consulta en el Geoportal Interno de Cornare en las capas de intercesión de Áreas pròtegidas y en la Zonificación Ambiental POMCAS.



Zonificación Ley 208 - 1959		Áreas Protegidas
Ecosistemas Estratégicos Paramos		Ecosistemas Estratégicos Humedales
Zonificación Ambiental - POMCAS		
	Áreas Agrosilvopastoriles	0,03 ha
	Áreas complementarias para la conservación	0,26 ha
	Áreas de Importancia Ambiental	0,01 ha

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de Cornare, el predio de interés se encuentra en el área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Arma (POMCA Río Arma), mediante la Resolución 112-1187-2018 del 13 de marzo del 2018, se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Arma.

a) Las fuentes denominadas La Quebradita y La Quebrada cuentan con caudales disponibles de 0.97 L/s y 3.6 L/s respectivamente, suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.

b) El predio identificado con PK 7562001000000100091 y FMI 028-20623 cuenta con las siguientes restricciones ambientales "por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", acorde a los acuerdos Corporativos 251 de agosto 10 del 2011.

c) Las actividades generadas en el predio de la parte interesada no entran en conflicto con lo estipulado en el POMCA del oriente antioqueño, ya que se dichas actividades se permiten en las subzonas que conforman el predio.

d) Las actividades generadas en el predio identificado con FMI 028-20623 PK 7562001000000100091 cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.

e) Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: X NO: ____.

f) Se debe diligenciar el formato F-TA-96 Registro de Usuarios Recurso Hídrico Decreto 1210-2020.

g) Por lo anterior, se le informa a la señora MARIA NANCY GALLEGU ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.479, que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0.0123 L/s, distribuidos de la siguiente forma: doméstico (0.0066 L/s) de la fuente La Quebradita, riego y silvicultura y pecuario (0.0057 L/s) de la fuente La Quebrada en beneficio del predio con FMI 028-20623 PK 7562001000000100091 ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo

recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

E igualmente, se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH –, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. *Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.*

Parágrafo 1 transitorio. *Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.*

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa. La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

"...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia..."

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción, de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en

el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

"... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios..."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT- 00674-2023 del 08 de febrero de 2023**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminada la concesión de aguas y dejar sin efectos la misma.

Que es función de Cornare propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la Concesión de Aguas Superficiales, otorgada mediante Resolución 133-0359-2017 del 29 de diciembre de 2017 a la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.479, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.473.479, en un caudal total de 0.0123 L/seg distribuido así: para uso Doméstico un caudal de 0.0066 L/s, derivado de la fuente denominada "La Quebradita" y para uso Pecuario un caudal de 0.0002 L/s y para Riego y silvicultura un caudal de 0.0055 L/s, derivados de la fuente denominada "La Quebrada", para las actividades realizadas en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 028-20623, ubicado en la vereda Chaverras del municipio de Sonsón.

Parágrafo. La parte interesada no requiere permiso de vertimientos, toda vez que se trata de una vivienda rural dispersa; sin embargo, está en la obligación de contar con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas, el cual debe cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico –.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la **OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL:**

1. ARCHIVAR el Expediente Ambiental N° 05.756.02.29100, en atención a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

2. Que repose copia del Informe Técnico IT – 00674-2023 del 08 de febrero de 2023, en el expediente 05756-RURH-2023 (Sonsón).

Parágrafo: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que quede debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR a la señora **MARÍA NANCY GALLEGO ÁLVAREZ**, que deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un uso eficiente y ahorro del agua, donde podrá realizar acciones como recolección de aguas lluvias e instalación de tanques de almacenamiento con la finalidad de hacer un uso racional del recurso hídrico.
2. Que el uso del agua da lugar al cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
3. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, así como reportar las novedades en los usos de la actividad de subsistencia cuando se presente.
4. Deberá implementar una obra de captación de control de caudal de tal manera que garantice la derivación del caudal registrado.
5. Que al ser considerado como vivienda rural dispersa, no requiere de Concesión de Aguas Superficiales, por lo que se procedió a MIGRAR el expediente de concesión vigente 05.756.02.29100 al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH).
6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y zonificación ambiental, así como lo establecido en el PBOT municipal.

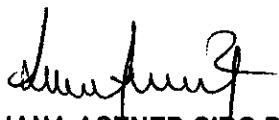
ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARÍA NANCY GALLEGUO ÁLVAREZ**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.02.29100.

Asunto: Concesión de Aguas- RURH

Proyectó: Judicante/ Valeria Montoya Cardona

Revisó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Técnico: Hender Albeyro Amaranfo. 322-2022.